



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**REF. ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS HERRERA DÍAZ**  
**VS PROTECCIÓN S.A.**

**LITIS: SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**RADICADO: 760013105 002 2019 00045 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.80**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 39 del 28 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/03/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia adicionó y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la demandada, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (CdoJuzgado/arch.01 fls.112-117).

Se observa que el fallo de primera instancia se agotó la instancia, y entre otros asuntos, condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer la pensión de invalidez de manera retroactiva, desde el 10 de abril de 2014:

(...)

PRIMERO: CONDENAR a la PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a JUAN CARLOS HERRERA DIAZ, la prestación económica de invalidez, de manera retroactiva, al 10 de abril del año 2014, prestación que deberá reconocerse hasta el 26 de mayo de 2015, reconocimiento que deberá hacerse en la cuantía en que le fue otorgada por la entidad demandada al momento de su reconocimiento, esta prestación deberá continuarse pagando de manera definitiva en favor del accionante.

SEGUNDO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., al reconocimiento y pago de la suma adicional con la que debe concurrir al financiamiento de la prestación de invalidez aquí reconocida.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia 28 de febrero de 2023, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia:

(...)

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia No. 143 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de autorizar a PROTECCIÓN S.A. descontar del retroactivo a reconocer los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS BOLÍVAR se fija como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV para cada una.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala procede a cuantificar la condena de pensión de invalidez, con una mesada de 1 SMML y a razón de 13 mesadas anuales, a partir del 10 de abril de 2014, de lo cual resulta un retroactivo hasta el 28 de febrero de 2023, por la suma de \$ 92.964.384.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA 1 SMML	MESADAS ADEUDADAS
10/04/2014	31/12/2014	10,67	616.000	6.570.667
01/01/2015	31/12/2015	13	644.350	8.376.550
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	8.962.915
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	31/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	28/02/2023	2	1.160.000	2.320.000
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 92.964.384</b>

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con 46 años (Cdo Juzgado/arch.01 fl.42); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 35,3 años, tiempo que al ser

multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$532.324.000 que, sumado al retroactivo, alcanza el total de **\$625.288.384**.

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	12/12/1976
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	46
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	35,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	459
Valor de la mesada pensional	1.160.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>532.324.000</b>
<b>PRESUNTO RETROACTIVO PENSIONAL</b>	<b>92.964.384</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 625.288.384</b>

Lo anterior implica que la suma supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S.; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

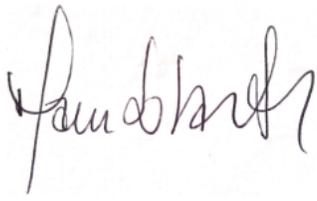
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N.º 39 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

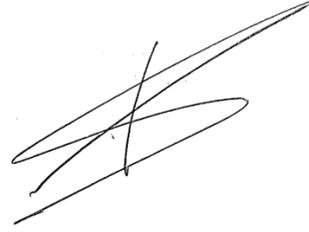
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
Magistrada Ponente



**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**REF. ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM POLINDARA MULLÁN**  
**VS EMCALI EICE ESP**  
**RADICADO: 760013105 014 2019 00515 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.81**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial del DEMANDANTE, presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 110 del 29 de abril de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$120.000.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/05/2022) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la demandada, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (CdoJuzgado/arch.01 fls.37,3-4).

Se observa que el fallo de primera instancia se agotó la instancia, y entre otros asuntos, condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer la pensión de invalidez de manera retroactiva, desde el 10 de abril de 2014:

(...)

**PRIMERO.- DECLARAR** probadas la excepción propuesta oportunamente por la parte demandada y que denominó carencia del derecho e inexistencia de la obligación.

**SEGUNDO.- ABSOLVER** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP. de las pretensiones formuladas en su contra por el señor **WILLIAM POLINDARA MULLAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.523.

**TERCERO.- COSTAS** a cargo de la parte demandante por ser la vencida en juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, a favor de la parte opositora.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 69 del CPT Y SS, modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, se ordena enviar el presente proceso en **consulta**, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia 28 de febrero de 2023, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia:

(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 65 del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho ele equivalente a UN SMLMV.

(...)

En ese orden de ideas, corresponde determinar el interés con base en las pretensiones que no prosperaron, las cuales son:

(...)

1. Que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP, debe Indexar los Salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la Pensión de Jubilación que le reconoció a mi poderdante, el Señor WILLIAM POLINDARA MULLAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.627.523 de Cali, mediante la Resolución No. 000161 del 27 de Enero de 2000.
2. Que como consecuencia de lo anterior, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP, debe Reliquidarle y Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la Pensión de Jubilación, desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella, cuyas diferencias entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional Reliquidada, a la fecha ascienden a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$92.623.514), hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
3. Que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP, debe Reajustar la pensión que le reconoció a mi poderdante, año tras año con base al IPC.
4. Que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP, debe pagar a mi poderdante la Indexación mes a mes sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de la Reliquidación, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
5. Que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP, debe pagar las costas del presente proceso.

(...)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En ese orden de ideas, del plenario se desprende que, en los anexos de la demanda, el apoderado judicial del demandante, estimó la indexación de los valores devengados en el último año de servicio, con lo cual calculó una mesada pensional por la suma de \$2.099.713, para el año 1999 y, con base en ello, cuantificó la

pretensión de reliquidación pensional desde el 30 de junio de 1999 hasta el 30 de agosto de 2019, en la suma de \$92.623.514, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	PENSION RECONOCIDA	PENSION RELIQUIDADA	IPC PARA EL AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	DIAS	MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
30-jun-99	30-dic-99	\$ 1.925.450	\$ 2.099.713		\$ 174.263	420	14,00	\$ 2.439.682
01-ene-00	30-dic-00	\$ 2.103.169	\$ 2.293.517	9,23%	\$ 190.347	420	14,00	\$ 2.664.865
01-ene-01	30-dic-01	\$ 2.287.196	\$ 2.494.199	8,75%	\$ 207.003	420	14,00	\$ 2.898.040
01-ene-02	30-dic-02	\$ 2.462.167	\$ 2.685.005	7,65%	\$ 222.839	420	14,00	\$ 3.119.740
01-ene-03	30-dic-03	\$ 2.634.272	\$ 2.872.687	6,99%	\$ 238.415	420	14,00	\$ 3.337.810
01-ene-04	30-dic-04	\$ 2.805.237	\$ 3.059.125	6,49%	\$ 253.888	420	14,00	\$ 3.554.434
01-ene-05	30-dic-05	\$ 2.959.525	\$ 3.227.377	5,50%	\$ 267.852	420	14,00	\$ 3.749.928
01-ene-06	30-dic-06	\$ 3.103.062	\$ 3.383.904	4,85%	\$ 280.843	420	14,00	\$ 3.931.800
01-ene-07	30-dic-07	\$ 3.242.079	\$ 3.535.503	4,48%	\$ 293.425	420	14,00	\$ 4.107.944
01-ene-08	30-dic-08	\$ 3.426.553	\$ 3.736.673	5,69%	\$ 310.120	420	14,00	\$ 4.341.686
01-ene-09	30-dic-09	\$ 3.689.370	\$ 4.023.276	7,67%	\$ 333.907	420	14,00	\$ 4.674.693
01-ene-10	30-dic-10	\$ 3.763.157	\$ 4.103.742	2%	\$ 340.585	420	14,00	\$ 4.768.187
01-ene-11	30-dic-11	\$ 3.882.449	\$ 4.233.830	3,17%	\$ 351.381	420	14,00	\$ 4.919.339
01-ene-12	30-dic-12	\$ 4.027.264	\$ 4.391.752	3,73%	\$ 364.488	420	14,00	\$ 5.102.830
01-ene-13	30-dic-13	\$ 4.125.530	\$ 4.498.911	2,44%	\$ 373.381	420	14,00	\$ 5.227.339
01-ene-14	30-dic-14	\$ 4.205.565	\$ 4.586.190	1,94%	\$ 380.625	420	14,00	\$ 5.328.750
01-ene-15	30-dic-15	\$ 4.359.489	\$ 4.754.044	3,66%	\$ 394.556	420	14,00	\$ 5.523.782
01-ene-16	30-dic-16	\$ 4.654.626	\$ 5.075.893	6,77%	\$ 421.267	420	14,00	\$ 5.897.742
01-ene-17	30-dic-17	\$ 4.922.267	\$ 5.367.757	5,75%	\$ 445.490	420	14,00	\$ 6.236.862
01-ene-18	30-dic-18	\$ 5.123.588	\$ 5.587.298	4,09%	\$ 463.711	420	14,00	\$ 6.491.950
01-ene-19	30-ago-19	\$ 5.286.518	\$ 5.764.974	3,18%	\$ 478.457	270	9,00	\$ 4.306.110
<b>Total=</b>								<b>\$ 92.623.514</b>

Conforme lo anterior, la Sala procede a evolucionar hasta el año 2022, la diferencia pensional pretendida para el año 2019, para determinar el presunto retroactivo resultante de las diferencias pretendidas, posteriores a la presentación de la demanda y hasta el 29 de abril de 2022, así:

DIFERENCIAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA							
DESDE	HASTA	PENSIÓN RECONOCIDA	RELIQUIDACIÓN PRETENDIDA	IPC	DIFERENCIA MENSUAL	MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
01-sep-19	31-dic-19	\$ 5.286.518	\$ 5.764.974	3,80%	\$ 478.456	5	\$ 2.392.280
01-ene-20	31-dic-20	\$ 5.487.406	\$ 5.984.043	1,61%	\$ 496.637	14	\$ 6.952.923
01-ene-21	31-dic-21	\$ 5.575.753	\$ 6.080.386	5,62%	\$ 504.633	14	\$ 7.064.865
01-ene-22	29-abr-22	\$ 5.889.110	\$ 6.422.104		\$ 532.994	3,97	\$ 2.114.208
<b>Total</b>							<b>\$ 18.524.275</b>

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con 65 años (Cdo Juzgado/arch.01 fl.5); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 19 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 diferencias pensionales, que para año 2022 se estima en

\$532.994, arroja la suma de \$141.776.291 que, sumado al retroactivo pretendido en la demanda y al presunto retroactivo adicional, alcanza el total de **\$252.924.079**.

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	3012/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	266
Valor de pretendida reliquidación a 2022	532.994
<b>TOTAL, diferencias futuras adeudadas</b>	<b>141.776.291</b>
<b>RETROACTIVO PRETENDIDO</b>	<b>92.623.514</b>
<b>PRESUNTO RETROACTIVO (01/09/19-29-04-22)</b>	<b>18.524.275</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 252.924.080</b>

Lo anterior implica que la suma supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que resulte necesario cuantificar la pretendida indexación; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

Finalmente, en lo respecta a la demandada, el abogado OSCAR FABIÁN MONCADA GIRALDO, identificado con la T.P. 101.901 del C. S. de la Judicatura, allegó renuncia al poder que le fue conferido por EMCALI EICE ESP en el presente proceso, ello en virtud de la reubicación laboral dentro de la misma entidad (CdoTribunal arch.11 fl.4).

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del DEMANDANTE, contra la Sentencia N.º 110 del 29 de abril de 2022, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

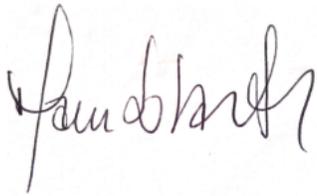
**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por el abogado OSCAR FABIÁN MONCADA GIRALDO, quien fungía en el proceso, como apoderado judicial de EMCALI EICE ESP.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

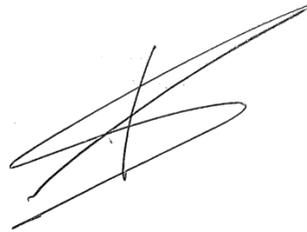
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
Magistrada Ponente



**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**REF. ORDINARIO LABORAL DE**  
**RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO**  
**VS COLPENSIONES**  
**RADICADO: 760013105 015 2017 00319 03**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.79**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial del DEMANDANTE, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 57 del 31 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de \$1.160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/04/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia absolutoria de primera instancia.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial del DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (arch.01 fl.2).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas.

(...)

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES e ICOLLANTAS.

**SEGUNDO:** ABSOLVER a COLPENSIONES y por ende a ICOLLANTAS de hacer los aportes completos de las pretensiones de su contraparte.

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

**CUARTO:** CONSULTAR la presente decisión en el evento de no ser apelado por las partes será objeto de consulta como quiera que resulta adversa los intereses del trabajador.

(...)

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 57 del 31 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primea instancia.

(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 225 del 5 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante, por no prosperar el recurso. Líquidese la suma de un (1) SMLMV.

(...)

En ese orden de ideas, las pretensiones que no prosperaron son las siguientes:

(...)

- A. Pido se declare que el demandante **RICHARD RODRIGUEZ PALOMINO** efectivamente laboró expuesto a altas temperaturas durante su vinculación como trabajador de la empresa Industria Colombiana de Llantas S.A. ICOLLANTAS S.A.
- B. Pido se declare que al demandante le asiste el derecho a la pensión especial de vejez por cumplir con los requisitos legales establecidos en el art.4 del Decreto 2090 de 2003 prorrogado mediante el decreto 2655 de 2014.
- C. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pido se condene a la parte demandada y a favor del demandante, señor **RICHARD RODRIGUEZ PALOMINO**, a reconocerle y pagarle su pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, en el monto que legalmente le corresponde, debidamente reajustada según los incrementos de Ley.
- D. Igualmente pido se condene a la entidad demandada y a favor del demandante, señor **RICHARD RODRIGUEZ PALOMINO** a pagarle las mesadas causadas a su favor por concepto de pensión especial de vejez y al pago de los intereses moratorios correspondientes, por exposición a elevadas temperaturas, desde la fecha en que de conformidad con la ley tenga derecho a dicha pensión, hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso.
- E. Como consecuencia de las anteriores condenas, pido se ordene a la demandada a que incluya en nómina de pensionados al demandante para garantizar el pago de las mesadas futuras.
- F. Pido se condene a la demandada al pago de las costas y agencias profesionales en derecho que se causen.
- G. Solicito que el Juez declare y condene a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante todo el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al Juez laboral.

(...)

La apoderada judicial, como fundamento de las pretensiones, señaló que al demandante debía reconocérsele la pensión especial de vejez por altas temperaturas, conforme el artículo 4 del Decreto 2090 de 2003 y que, en razón a que la presunta exposición a altas temperaturas por un tiempo mínimo de 700 semanas, el actor debería ser pensionado desde la edad de 50 años.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Conforme lo anterior, la Sala calculará la pretensión no próspera de pensión especial de vejez, a partir de la fecha en que el demandante cumplió los 50 años de edad, esto es, 10 de noviembre de 2012, con base en una mesada de 1 SMML y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 31 de marzo de 2023 de lo cual resulta una suma dejada de percibir de \$ 70.227.252.

CÁLCULO DEL PRETENDIDO RETROACTIVO PENSIONAL				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA 100%	MESADAS ADEUDADAS
10/11/2012	31/12/2012	2,67	566.700	1.513.089
01/01/2013	31/12/2013	13	589.500	7.663.500
01/01/2014	31/12/2014	13	616.000	8.008.000
01/01/2015	31/12/2015	13	644.350	8.376.550
01/01/2016	31/12/2016	13	689.455	8.962.915
01/01/2017	31/12/2017	13	737.717	9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	13	781.242	10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
01/01/2021	31/12/2021	13	908.526	11.810.838
01/01/2022	31/12/2022	13	1.000.000	13.000.000
01/01/2023	31/03/2023	3	1.160.000	3.480.000
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 104.738.306</b>

En adición a lo anterior, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante con 60 años (arch.01 fl.32); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 23 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales de 1 SMMLV, arroja la suma de \$346.840.000.

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	10/11/1962
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	299

Valor de la mesada pensional	1.160.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>346.840.000</b>
<b>RETROACTIVO PENSIONAL</b>	<b>104.738.306</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 451.578.306</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el monto asciende a la suma de **\$451.578.306**, éste resulta suficiente para que la suma supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., sin que sea necesario estimar una mesada de mayor valor al SMML, ni los montos de arrojen las demás pretensiones que no prosperaron; por ende, la Sala habrá de conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

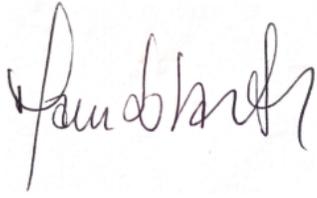
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del DEMANDANTE, contra la sentencia N.º 57 del 31 de marzo de 2023, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
Magistrada Ponente



**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado